

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO
DEMANDADO: CARMEN CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS
RADICADO: 680013103011-2023-00229-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 8 de agosto de 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **2023-00229-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL planteada por LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO contra CARMEN CECILIA JIMÉNEZ DE ARCINIEGAS, SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, MIGUEL ROBERTO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, JUAN GABRIEL ARCINIEGAS JIMÉNEZ, CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS JIMÉNEZ y CLARA INÉS ARCINIEGAS JIMÉNEZ, así pues, procede el despacho a revisar el libelo introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento.

Efectuado lo anterior, no es posible entrar a su admisión, ya que este Juzgado carece de competencia, pues lo pretendido es la declaración del enriquecimiento sin causa y nulidad de la escritura pública de venta de derechos y acciones a título universal que le pudieran corresponder en la sucesión de HERNANDO ARCINIEGAS LEMUS, celebrado entre por LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO y SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ, lo cual no es competencia de los juzgados civiles del circuito sino de los juzgados de familia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 19 del artículo 22 del C.G.P., es competencia de los jueces de familia en primera instancia:

“(...) 13. De las controversias sobre derechos de sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

(...) 19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 22 del C.G.P., recae en los Jueces de Familia del Circuito –reparto– de esta ciudad.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda.

SEGUNDO.- ENVÍESE el libelo y sus anexos al señor Juez de Familia –reparto– de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LAURA CONSTANZA ARCINIEGAS NAVARRO
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS
RADICADO:	680013103011-2023-00229-00

TERCERO.- INFÓRMESE por secretaría a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 094 del 04 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef483f1ebcca3f9d672e300128eef9da866e8a793105289c78b13d7b038b4e5**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>